

Secretaría de Finanzas**ACUERDO No. 0681**

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de noviembre, 2004

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO: Que con fecha dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho se emitió el acuerdo No. 267, que contiene el Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito.

CONSIDERANDO: Que la evolución de los sectores productivos y el comercio han alcanzado niveles que requieren la actualización de las normas legales y la prestación de servicios con la garantía y la eficiencia necesaria a través de los Almacenes Generales de Depósito.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 42 de la Ley de Equidad Tributaria, cancela el Régimen de Depósitos de Aduana Privados, con excepción de los que almacenen vehículos, materia prima, maquinaria agrícola y explosivos

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, basada en normas y prácticas internacionales, la Comisión ejercerá por medio de las Superintendencias; la supervisión, vigilancia y control de las instituciones denominadas supervisadas, dentro de las cuales están incluidos los Almacenes Generales de Depósito.

CONSIDERANDO: Que la emisión de nuevas leyes, que regulan el Sistema Aduanero, el Sistema Financiero y la evolución de los diferentes sectores requieren de una actualización del marco que regula el depósito en los Almacenes Generales de Depósito.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República; Artículos 116, 118 numeral 2, 119 numeral 2 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; las Secciones Primera y Segunda del Capítulo VII, del Título II del Libro IV del Código de Comercio; Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; Ley del Banco Central de Honduras; Artículos 105, 106 y 109 Sección Única Capítulo VII, de la Ley de Aduanas; Artículo 75 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, y la Sección III del Capítulo III del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Artículo 42, de la Ley de Equidad Tributaria.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LOS ALMACENES
GENERALES DE DEPOSITO Y DE LOS
DEPOSITOS DE ADUANA PRIVADOS DE
EXCEPCION**

**TITULO I
DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**CAPITULO I
DEFINICIONES**

Artículo 1.-A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO: Establecimientos de uso público para la guarda y conservación de bienes de toda clase, nacionales o extranjeros.

LA COMISIÓN: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONTRATO DE OPERACIÓN: Documento suscrito entre el representante legal del Depósito y la Dirección Ejecutiva de Ingresos, que contiene las obligaciones y derechos de las partes, por la prestación de los servicios aduaneros de vigilancia y control fiscal, en relación de los bienes sujetos a suspensión de impuestos.

DELEGADO FISCAL: Empleado de la Dirección Ejecutiva de Ingresos que ejerce la inspección, fiscalización, control y vigilancia de las operaciones efectuadas con los bienes bajo suspensión de impuestos y derechos correspondientes en los depósitos de mercancías.

DEPOSITARIO ADUANERO: Es el representante legal del depósito y en su condición de auxiliar responde ante el servicio aduanero, por la custodia y conservación temporal de las mercancías, bajo el control y supervisión de la Autoridad Aduanera.

DEPOSITO DE ADUANA PRIVADO DE EXCEPCIÓN: Es el destinado para el uso exclusivo del consignatario o titular de los bienes con suspensión de los respectivos derechos e impuestos, para almacenar vehículos, materias primas, maquinaria agrícola y explosivos, en cumplimiento a su actividad productiva o giro comercial.

EXPLOSIVOS: Productos químicos y sus mezclas preparadas, cuya combustión o inflamación produce un gran volumen de gases calientes.

MAQUINARIA AGRÍCOLA: Es la utilizada para el desarrollo de actividades agrícolas o agroindustriales.

MATERIAS PRIMAS: Es todo bien natural o intermedio utilizado en la producción de bienes finales.

MERCANCÍAS: Bienes de lícito comercio sujetos al régimen de depósito.

VEHÍCULOS: Se entiende por vehículos los automotores incluyendo las motocicletas.

CAPÍTULO II

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para regular las operaciones que se realizan en el depósito de mercancías en los Almacenes Generales de Depósito y en los Depósitos de Aduana Privados de Excepción.

TÍTULO II

DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

CAPÍTULO III

OBJETO Y APLICACIÓN

Artículo 3.-Los Almacenes Generales de Depósito, tendrán por objeto el almacenamiento, manejo, guarda, conservación, traslado y despacho de bienes o mercancías y la expedición de certificados de Depósito y Bonos de Prenda. También con la autorización del depositante y el acreedor prendario si es el caso, podrán realizar la transformación, preparación y separación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza, excepto si se trata de bienes o mercancías que no hayan satisfecho los impuestos de importación.

Artículo 4.-Los Almacenes Generales de Depósito, se regirán por los preceptos del Código de Comercio, la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Ley del Banco Central de Honduras, de este Reglamento y las Resoluciones y Circulares que en materia de su competencia, emitan la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; siendo considerados como instituciones auxiliares de crédito y/o como auxiliares del Régimen Aduanero. En lo no previsto en este Reglamento, resoluciones y circulares, se sujetarán a las demás Leyes vigentes de la República.

CAPÍTULO IV

CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 5.-Todo Almacén General de Depósito, deberá constituirse como sociedad anónima de capital fijo, el cual estará dividido en acciones nominativas ordinarias con un capital mínimo suscrito y pagado de DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L10,000,000.00) y con la finalidad exclusiva descrita en el Artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 6.-La autorización para el establecimiento de un Almacén General de Depósito se solicitará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la que deberá contener, el nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios, y además se presentará:

- a. El proyecto de escritura pública de constitución y los estatutos;
- b. La estructura financiera y administrativa y las proyecciones del desenvolvimiento de la empresa para los siguientes tres (3) años;
- c. Una exposición de las razones de índole económica que justifiquen el establecimiento del Almacén que se propone;
- d. Escritura de propiedad de los terrenos y edificios que se utilizarán para el desarrollo de sus actividades o el proyecto del contrato de arrendamiento, si es el caso;
- e. Los planos debidamente refrendados por un ingeniero civil o arquitecto, colegiado, de las instalaciones y bodegas que se utilizarán, sean propias o arrendadas, indicando la capacidad útil destinada para recibir bienes o mercancías en depósito y todas las especificaciones pertinentes, incluyendo las condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y acondicionamiento para el almacenamiento;
- f. La manifestación que los edificios de los almacenes deberán ser construidos de concreto u otro material semejante, con ventanales, tragaluces o entradas de aire debidamente protegidas para que ofrezcan seguridad contra robos, incendios, humedad o deterioro de los bienes o mercancías;
- g. El formato que se utilizará para los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda;
- h. Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, si correspondiere.

El solicitante deberá cumplir, además, en lo aplicable, con los requisitos que en esta materia emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 7.-Antes de otorgar la autorización, la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, contará con el dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; verificando especialmente:

- a. Que la autorización se justifique con el interés público existente y las circunstancias generales prevaletientes.
- b. Que las bases de financiación, organización, dirección y administración, lo mismo que la idoneidad, seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los socios garanticen racionalmente la seguridad de los intereses del Fisco y de los usuarios.
- c. Que el formato establecido en el inciso g) del Artículo precedente cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Comercio,

Artículo 8.-Emitido el dictamen favorable, según el caso, y si hubiere lugar a la autorización, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, concederá la autorización, procediendo a extender la Certificación de la Resolución Administrativa correspondiente.

Artículo 9.-Otorgada la escritura pública de constitución y aprobados los estatutos, se inscribirán en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad.

Artículo 10.-La Resolución Administrativa en virtud de la cual se concede la autorización, así como el texto de la escritura pública y los estatutos, deberán ser publicados en forma resumida en el Diario Oficial "La Gaceta" y en un (1) diario de mayor circulación del país por el correspondiente Almacén General de Depósito.

Artículo 11.-La Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, revocará la Resolución Administrativa si transcurridos seis (6) meses, el Almacén no hubiere dado inicio a sus operaciones, previa comprobación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. A solicitud del interesado y por causa justificada la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, podrá prorrogar dicho plazo hasta por tres (3) meses.

A solicitud justificada de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, cancelará la respectiva Resolución Administrativa

de una sociedad debidamente autorizada y se ordenará su disolución y liquidación como Almacén General de Depósito.

Artículo 12.-Solamente los Almacenes Generales de Depósito, autorizados de acuerdo con este Reglamento, podrán emitir Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda, representativos de las mercancías recibidas en depósito.

CAPÍTULO V CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Artículo 13.-La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, fijará el capital inicial mínimo de cada Almacén General de Depósito, según la clase de operaciones que éste se propone realizar y la plaza donde ejercerá sus negocios; pero en ningún caso será inferior al capital mínimo señalado en el Artículo 5 precedente. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con base en el comportamiento de la economía y del crecimiento de las operaciones que se realicen en el sistema almacenador, actualizará por lo menos cada dos (2) años el monto del capital mínimo y requerirá cuando sea necesario su incremento, determinando el plazo máximo en que deberá ser suscrito y pagado.

Para efectos patrimoniales se entenderá por capital, el pagado; y por reservas de capital, la reserva legal, las reservas para contingencias, las utilidades retenidas, pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, las utilidades netas y/o pérdidas del ejercicio, las reservas por reevaluación de activos y otras reservas que determine la Comisión.

Artículo 14.-El valor total de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, que los Almacenes Generales de Depósito expidan, no podrá ser superior a 50 veces el capital pagado más las reservas de capital. Dicho monto se respaldará contra el valor declarado o de mercado de las mercancías que los Certificados amparen.

En caso de urgencia la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, una vez analizada la petición, podrá autorizar transitoriamente la proporción fijada en el párrafo que antecede, hasta 75 veces el capital y reservas de capital.

Artículo 15.-Los Almacenes Generales de Depósito, que adquieran obligaciones por un porcentaje igual o mayor al 20% del capital y reservas de capital, solicitarán autorización para realizar la operación a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 16.-Los Almacenes Generales de Depósito, en caso de nuevas inversiones en su giro utilizarán el capital y reservas de capital y las utilidades preferentemente en:

- a. El establecimiento, acondicionamiento y transformación de bodegas, silos, y oficinas de la empresa, maquinaria, equipo de transporte, útiles, herramientas y equipo necesario para su funcionamiento, en los términos de este Reglamento.
- b. Inversiones en valores y depósitos, dentro de los límites que establezca la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 17.-La clasificación de los activos por los Almacenes y la creación de reservas de valuación serán supervisadas y ajustadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, asimismo, deberá ajustar cualquier otra reserva propia de estas instituciones. En caso de incumplimiento podrá:

- a. Limitar la distribución de utilidades y cualesquiera otros beneficios y ordenar que se apliquen, total o parcialmente, al aumento de capital o de las reservas de capital, hasta que se cumplan los requisitos legales.
- b. Limitar cualesquiera de las operaciones permitidas en este Reglamento.
- c. Aplicar cualesquiera de las penalidades o sanciones de este Reglamento u otro emitido por la Comisión.

CAPÍTULO VI OPERACIONES

Artículo 18.-Los Almacenes Generales de Depósito, podrán ser de dos clases:

- a. Los que se dediquen a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no.
- b. Los que reciban mercancías o bienes nacionales o extranjeros de cualquier clase que hayan satisfecho los impuestos de importación, incluyendo las depositadas en las bodegas habilitadas de conformidad a lo previsto en el Artículo 23 de este Reglamento.

Los Almacenes Generales de Depósito, podrán, sin embargo, ser autorizados para realizar todas las operaciones a que se refieren los literales anteriores, pero en todo caso; los bienes o mercancías que están sujetos al pago de derechos fiscales deberán estar en instalaciones separadas físicamente del resto de mercancías o bienes nacionales y debidamente identificadas, de tal manera que permita su adecuada custodia y manejo en el área autorizada, por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), cumpliendo además con los requisitos de caución o fianza.

Artículo 19.-Los Almacenes Generales de Depósito, podrán realizar las siguientes operaciones:

- a. El almacenamiento, guarda, o conservación, custodia y manejo de bienes o mercancías.
- b. La expedición de Certificados de Depósito y Bonos de Prenda.
- c. Cambios en la presentación o empaque, de acuerdo con el dueño de las mercancías, a fin de aumentar el valor de éstas sin variar esencialmente su naturaleza o la de proteger o conservar el estado físico de las mismas.
- d. La negociación de Bonos de Prenda por cuenta de sus depositantes.
- e. La recepción de mercancías en consignación, para entregarlas a los compradores de las mismas, previo pago de sus valores y de las comisiones y gastos incurridos.
- f. Despacho, distribución y embarque de mercancías depositadas en ellos, tramitando los documentos correspondientes, cumpliendo con las formalidades aduaneras, asegurándose que los contratos de seguros contemplen cláusulas que cubran las mercancías contra los riesgos a que puedan estar expuestas al realizar estas operaciones.
- g. Contratar seguros sobre el valor de las mercancías por cuenta del cliente que las deposita en las diversas bodegas generales y habilitadas, estableciendo que los montos deducibles son responsabilidad del depositante;
- h. Consolidación y desconsolidación de mercancías, carga y descarga, preparación, separación de pedidos y almacenamiento eventual de mercancías en contenedores ubicados en las áreas fiscales. Para realizar estas operaciones, el Almacén deberá contar con la autorización del Administrador de Aduana correspondiente y se harán en presencia y bajo vigilancia de los funcionarios designados al efecto; y,
- i. La administración de inventarios tanto en bodega general, como habilitada y fiscal, se hará cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 20 de este Reglamento y previa autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y la Dirección Ejecutiva de Ingresos; según el caso.
- j. Depósito de mercancías en proceso de transformación o de beneficio, debiendo expresar en los títulos el producto o productos que se obtendrán y su equivalencia en peso,

valor, cantidad, entre otros, siempre que éste represente un resultado o una proporción aceptados, usados y comprobados industrialmente.

Cualquier otra operación que no esté contemplada en los incisos anteriores, requerirá autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros o de la Dirección Ejecutiva de Ingresos en su caso.

Artículo 20.-Toda mercancía que ingrese en los Almacenes Generales de Depósito, sin excepción, deberá estar amparada por la emisión del respectivo Certificado de Depósito. Los Certificados podrán expedirse con o sin Bonos de Prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición del Bono, deberá hacerse simultáneamente con la del Certificado de Depósito.

Los Almacenes Generales de Depósito, podrán emitir también Certificados por mercancías en tránsito, siempre que el depositante y el acreedor prendario den su consentimiento por escrito, aceptando expresamente ser responsables por las mermas y demás contratiempos originados por el movimiento de las mismas; por ende el Almacén no será responsable por pérdidas ocasionadas por el manejo y distribución de las mismas; sin embargo, estas condiciones deberán quedar claramente establecidas en los títulos emitidos. Los documentos deberán estar expedidos o endosados a favor de los Almacenes Generales de Depósito.

La responsabilidad de custodia, guarda y conservación, le corresponde al Almacén General de Depósito desde que las mercancías ingresan a las instalaciones, lo cual incluye la cobertura de seguros. Los costos de internación, transporte y seguros por transporte son a cargo del propietario de la mercancía.

El Certificado de Depósito tendrá un solo Bono cuando se trate de bienes o mercancías individualizadas y si éstas fueren designadas genéricamente podrán emitirse Bonos de Prenda múltiples.

Tanto en el Certificado de Depósito como en el Bono de Prenda se deberá consignar el valor de la mercancía que estos títulos representan, conforme al precio consignado en la documentación proporcionada por el depositante.

El Bono o Bonos expedidos podrán ir adheridos o separados del Certificado. Los Almacenes llevarán un registro de los Certificados y Bonos de Prenda que expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del Bono.

Las mercancías que se reciban en los Almacenes Generales de Depósito, deberán estibarse en forma que permitan su fácil localización y verificación.

Artículo 21.-No obstante, haber sido concedida la autorización de funcionamiento por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el Almacén General de Depósito, no podrá iniciar actividades sin que se haya comprobado que en la construcción de las instalaciones se ha cumplido con las especificaciones aprobadas conforme al inciso f) del Artículo 6 precedente. En igual forma se procederá cuando se trate de la construcción de nuevas bodegas, o de ampliaciones o modificaciones a las existentes.

Las actividades de supervisión, verificación, comprobación e inicio de operaciones a que se refiere este Artículo, estarán bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Los gastos que se ocasionen correrán por cuenta del respectivo Almacén General de Depósito.

Las comprobaciones deberán ser por cuenta de los Almacenes Generales de Depósito, las que se realizarán por ingenieros o arquitectos debidamente colegiados e inscritos en el Registro de Evaluadores.

Artículo 22.-Los Almacenes Generales de Depósito podrán tomar asimismo, en arrendamiento con autorización en cada caso, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, previo dictamen de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las instalaciones que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas a que se refiere los incisos a) y b) del Artículo 18 anterior.

Artículo 23.-Los Almacenes Generales de Depósito, además de las instalaciones propias, podrán tener en arrendamiento o en habilitación con la autorización de la Secretaría de Finanzas previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, locales ajenos en cualquier lugar de la República, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- a. Los locales arrendados deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener, asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y acondicionamiento que aseguren la conservación de bienes y las mercancías sujetas a depósito.
- b. Los locales habilitados deberán contar también con buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la adecuada conservación de bienes y las mercancías que se almacenen en ellos, además, deberán

cumplir con las normas para autorización de habilitación de instalaciones o bodegas emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

- c. El Almacén General de Depósito deberá asegurarse que en las pólizas de seguros endosadas a su favor, si es el caso, se consignará en el endoso el nombre del Almacén, la dirección donde están depositadas las mercancías y el monto del endoso el que deberá ser igual o mayor al saldo de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda emitidos a favor del cliente.
- d. Cuando los Almacenes designen como bodeguero habilitado al propio depositante o a algún funcionario o empleado de éste, para que en su nombre y representación se haga cargo de la guarda de bienes y las mercancías depositadas nacionales o nacionalizadas, éstos deberán garantizar al Almacén General de Depósito el correcto desempeño de estas funciones mediante fianza o seguro expedida por una empresa aseguradora autorizadas para operar en Honduras, sin perjuicio de que el Almacén General de Depósito exija garantías accesorias de conformidad a este Reglamento.

En el contrato de servicios para instalaciones habilitadas que se celebre entre el Almacén y el depositante habilitado, se determinará su contenido, el alcance, las condiciones, la clase de fianza o garantía y su cuantía, el número de póliza y nombre de la compañía de seguros que cubre la mercancía nacional o nacionalizada, el plazo y los demás requisitos que sean necesarios para el cumplimiento de este contrato de depósito subrogado.

La Secretaría de Finanzas concederá la autorización a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el dictamen favorable de la Comisión.

Artículo 24.-Los Almacenes Generales de Depósito, podrán actuar como corresponsales de otros almacenes; realizando las operaciones establecidas en el Artículo 19 de este Reglamento, tales como: tomar seguros por cuenta ajena, por las mercancías depositadas; gestionar la negociación de Bonos de Prenda por cuenta de sus depositantes, tramitando los documentos correspondientes, y prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salubridad de las mercancías, no obstante, al realizar estas operaciones se deberá firmar un contrato donde se definan las responsabilidades entre los almacenes participantes, así como de los depositantes.

Artículo 25.-Salvo lo dispuesto en el Artículo 26, los Almacenes Generales de Depósito, están obligados a restituir los mismos bienes o mercancías nacionales o nacionalizadas

en ellos depositados, directamente o indirectamente en las bodegas habilitadas en el estado que los hayan recibido, respondiendo solamente de su conservación y de los daños derivados de su culpa o negligencia, quedando limitada su responsabilidad a restituir las cantidades depositadas o el valor de las mismas según sea el caso de acuerdo con su respectivo Certificado de Depósito. Esta disposición no tendrá lugar cuando, judicialmente, hayan sido embargados o secuestrados los bienes o mercancías en poder del Almacén General de Depósito, en todo caso, la responsabilidad queda limitada, también, cuando se incumpla al tenor del Artículo 457 del Código de Comercio y el Artículo 1956 del Código Civil.

Los Almacenes Generales de Depósito, no insertarán en los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, documentos y libros talonarios, inscripciones de sellos que distorsionen la información que estos títulos deben contener y además, que se antepongan a lo prescrito en el Artículo 853, inciso VII del Código de Comercio que establece que tanto el Certificado de Depósito como el Bono de Prenda deberán de contener la especificación de las mercancías o bienes depositados, como mención de su naturaleza, calidad, cantidad y demás circunstancias que sirvan para su identificación.

Artículo 26.-Cuando reciban bienes o cosas fungibles genéricamente designados, los Almacenes Generales de Depósito, podrán convenir con sus depositantes la devolución en igual cantidad de otros bienes que sean de la misma especie y calidad de los del depositante, circunstancias que se deberán indicar en el Certificado de Depósito con exactitud y podrán ser referidas a la especie y calidad de las muestras que puedan ser conservadas en el Almacén en condiciones que aseguren su autenticidad para los efectos de la restitución. En ningún caso serán responsables por pérdidas de peso, daños o deterioros que provengan de vicios propios de la misma mercancía, ni serán responsables del lucro cesante que ocasione la pérdida o daño.

Artículo 27.-Cuando los Almacenes Generales de Depósito, reciban bienes o mercancías que presenten averías deberán consignarlo en el Certificado de Depósito y Bono de Prenda.

Artículo 28.- En los contratos de depósito que se suscriban entre los depositantes y el Almacén, deberán consignarse las acciones a seguir para aquellos eventos que surjan, como la baja del precio en el mercado nacional de las mercancías depositadas y cuyo valor no alcance a cubrir el monto del almacenaje y los derechos de importación que estuvieren pendientes, incluyéndose hasta el proceso de remate o subasta pública; asimismo deberá considerarse en el contrato el tratamiento para aquellos bienes de rápido deterioro o pronta descomposición.

Las condiciones contractuales del contrato deberán estar enmarcadas en las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y este Reglamento.

Artículo 29.-En caso de depósito de bienes susceptibles de rápido deterioro o pronta descomposición, los Almacenes Generales de Depósito, podrán vender la mercancía en subasta pública, una vez vencido el término de tres (3) días hábiles que se concederá al tenedor del Certificado de Depósito para que los retire del Almacén y que se le comunicará de acuerdo con el Artículo que antecede. Caso contrario se deberá vender a la menor brevedad posible sin necesidad de avisos o se procederá a su incineración; en ambos casos estos actos se realizarán ante el Notario respectivo y en presencia del funcionario que designe la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 30.-Los Almacenes Generales de Depósito, deberán vender en subasta pública ante Notario al mejor postor las mercancías y bienes depositados, cuando de conformidad con el Artículo 865 y 866 del Código de Comercio, se lo pidiere el tenedor de un Bono de Prenda.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones dará por terminado el contrato de almacenamiento y a falta de pago se procederá al remate de las mercancías depositadas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 865 del Código de Comercio.

Al vencimiento del Bono de Prenda, el tenedor tiene derecho a ser pagado del importe correspondiente. De lo contrario y a efecto de conservar expedita la acción cambiaria contra los anteriores signatarios responsables, debe protestar el bono a más tardar el segundo día hábil que siga al vencimiento.

Artículo 31.-Para la venta de las mercancías o bienes nacionales o nacionalizados en remate público ante Notario, se procederá de la manera siguiente:

- a. Anunciar el remate con señalamiento del lugar, día y hora en que deba tener efecto, por medio de avisos publicados por lo menos dos (2) veces en un diario de mayor circulación, del domicilio de la institución subastadora, en que se realizará el remate o la más cercana si no lo hubiere, a la ciudad de Tegucigalpa o San Pedro Sula, y, además, por carteles que se fijarán visiblemente en las bodegas en que se encuentren los bienes a rematarse y en las oficinas del Almacén, por lo menos durante dos (2) días;

- b. Los remates se harán en las oficinas del Almacén en presencia de un representante de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y para realizarlos servirá de base el valor estimado de los bienes en el correspondiente Certificado de Depósito, o en todo caso el que cubra el monto del adeudo a favor del Almacén, incluyendo los adelantos o préstamos que el Bono de Prenda garantice;

En este único caso, el depositante o propietario de las mercancías conservará su derecho de preferencia para recuperarlas, previo pago de los montos adeudados;

- c. El precio de los bienes que se rematen, deberá pagarse de contado y en caso de que no hubiere postor, el Almacén tendrá derecho a adjudicarse tales bienes por el precio que sirvió de base para el remate;
- d. Si no hubiere postor y el Almacén no hiciese uso del derecho a que se refiere el inciso que antecede, deberá someter los bienes a nuevas subastas, rebajando en un veinticinco por ciento (25%) cada vez el precio base original o inicial;
- e. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, normará para aquellos casos especiales la venta directa de estos bienes o mercancías;
- f. Las mercancías que serán objeto de remate se agruparán en un solo recinto. En caso de que sean objetos pequeños, bastará con que se exhiba una muestra, y;
- g. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, previa inspección física, autorizará a los Almacenes Generales de Depósito, para que desechen, destruyan o incineren las mercancías que los clientes hayan abandonado.

Cualquiera que sea el procedimiento adoptado se levantará un acta ante Notario la que deberá ser firmada por el representante del Almacén y de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

En todos los casos el Almacén comprobará que dio aviso por escrito al depositante del procedimiento a realizar.

La venta de mercancías o bienes que no hayan satisfecho los impuestos, se regirá por lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 32.-Salvo lo prescrito para los Depósitos de Aduana Privados de Excepción, los Almacenes Generales no podrán recibir en calidad de depósito materias explosivas,

psicotrópicas, otras que por su naturaleza produzcan efectos perjudiciales u otros productos prohibidos por leyes especiales.

Artículo 33.-Las condiciones generales del contrato de depósito que establezcan los Almacenes Generales, así como sus modificaciones, serán aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Las tarifas que apliquen para los diferentes servicios que presten serán determinadas por cada Almacén en función de las condiciones prevalecientes en el mercado. Sin embargo, éstas deberán de comunicarse a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y publicarse periódicamente.

Artículo 34.-La emisión de Certificados de Depósito y Bonos de Préndas así como las operaciones generales de depósito se registrará por lo dispuesto por el Capítulo VII, Secciones I y II del Título II del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 35.-Los Almacenes Generales de Depósito, deberán de aprobar y aplicar un manual de procedimientos y políticas de decisión escritas y relacionadas con el ingreso, custodia, guarda y retiro de los bienes o mercancías que reciban en depósito. Así como la identificación plena de sus clientes. Cuando se trate de mercancías que se encuentren con suspensión de pago de impuestos, el manual se elaborará en forma conjunta con la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

CAPITULO VII RESPONSABILIDADES

Artículo 36.-Los Almacenes Generales de Depósito, están obligados a asegurar contra daños y siniestros sus bodegas, instalaciones y las mercancías que recibieren en depósito; debiendo mantener en vigor una póliza de seguros flotante o de otro tipo, la que debe de cubrir el valor real de los productos o mercancías depositadas, contra los riesgos que razonablemente los puedan afectar.

Cuando la mercancía no sea cubierta por la póliza flotante del Almacén el cliente tiene que hacer las gestiones pertinentes con una compañía de seguros autorizada legalmente para operar en el país, y efectuar el endoso de la póliza de daños a favor del Almacén. La indemnización menos el deducible respectivo correspondiente a los objetos depositados, en caso de siniestro, se aplicará en los términos del Artículo 866 del Código de Comercio.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros vigilará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 37.-Los Almacenes Generales de Depósito, están obligados, a dar a conocer al depositante usuario del servicio del Almacén General y al Sistema Financiero Nacional, las condiciones generales y específicas en el manejo de las mercancías que son objeto de depósito.

Artículo 38.-Será obligación de los Almacenes Generales de Depósito, publicar anualmente y en dos (2) diarios de circulación nacional los estados financieros básicos auditados que son el balance general, el estado de resultados y utilidades acumuladas, el estado de cambios en el patrimonio de los accionistas y el estado de flujos de efectivo y sus respectivas notas e información financiera complementaria, que forman parte integral de los estados financieros.

TITULO III DEPOSITOS DE ADUANA PRIVADOS DE EXCEPCION

CAPITULO VIII OBJETO Y APLICACIÓN

Artículo 39.-El Depósito de Aduana Privado de Excepción tendrá por objeto el almacenamiento, guarda y conservación de vehículos, materias primas, maquinaria agrícola y explosivos permitidos, para uso exclusivo del consignatario o titular de los bienes en cumplimiento a su actividad productiva o giro comercial.

Artículo 40.-El Depósito de Aduana Privado de Excepción se registrará por las disposiciones de este Reglamento, las Resoluciones que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Ingresos en materia de su competencia.

CAPITULO IX CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN E INICIO DE OPERACIONES

Artículo 41.-Para la constitución de un Depósito de Aduana Privado de Excepción, podrá obviarse la constitución de una nueva sociedad, ya que la persona jurídica cuyo giro principal se enmarque dentro de lo estatuido por el Artículo 39 y que solicita la autorización para su funcionamiento como tal, absorberá dentro de su misma constitución las obligaciones y derechos de esta actividad.

Artículo 42.-La solicitud para la constitución o establecimiento de un Depósito de Aduana Privado de

Excepción, se presentará ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; con los requisitos siguientes:

- a. El peticionario deberá acreditar estar constituido como sociedad anónima de capital fijo;
- b. Presentar evidencias de contar con las instalaciones adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías, mencionadas en el Artículo 39 de este Reglamento;
- c. Presentar evidencia de tener los medios suficientes que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del depósito y naturaleza de las mismas;
- d. Determinar las mercancías que serán objeto de almacenamiento;
- e. Poseer el área legalmente establecida para la recepción y permanencia de los medios de transporte;
- f. Los planos del área que ocupará el Depósito de Aduana Privado de Excepción, indicando la capacidad y todas las especificaciones pertinentes, inclusive el sitio donde estará ubicado.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas estimará el capital social propuesto a invertir, de conformidad con la solicitud del peticionario, a fin de establecer la adecuada relación financiera con el monto de sus operaciones.

Artículo 43.-Recibida la solicitud, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la remitirá a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, para la emisión del correspondiente dictamen técnico; que cumplimentará si los edificios, instalaciones, equipos y demás estructuras llenan los requisitos de garantía y seguridad para la prestación del servicio de almacenaje.

En igual forma se procederá cuando se trate de construcción de nuevas bodegas, o de ampliaciones o modificaciones a las existentes.

Artículo 44.-Emitido el dictamen favorable, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas concederá la autorización, mandando a extender la Certificación de la Resolución correspondiente.

Artículo 45.-La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas revocará la resolución si, transcurridos seis (6) meses el Depósito de Aduana Privado de Excepción no hubiere dado inicio a sus operaciones.

A solicitud del interesado y por causas justificadas, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas podrá prorrogar dicho plazo hasta por seis (6) meses.

CAPITULO X INICIO DE OPERACIONES

Artículo 46.-Previo al inicio de operaciones y una vez obtenida la autorización de funcionamiento, el depositario titular del depósito de aduana, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Presentar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos evidencia de haber cumplido con lo establecido en el literal h) del Artículo 48;
- b. Tener designada un área apropiada para el funcionamiento del personal asignado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos;
- c. Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará;
- d. Suscribir con la Dirección Ejecutiva de Ingresos el Contrato de Operación para la Prestación de Servicios Aduaneros de Vigilancia y Control Fiscal.

Artículo 47.-Para efecto de lo establecido en el inciso a) del Artículo 46 precedente, la vigencia de la garantía de convertibilidad inmediata será revisada en su cuantía en forma anual por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, haciendo las modificaciones de la misma, conforme al volumen de operaciones que realice el Depósito de Aduanas Privado de Excepción.

CAPITULO XI OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 48.-El Depósito de Aduana Privado de Excepción tendrá ante la Autoridad Aduanera, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que les sean depositadas;
- b) Mantener e informar, sobre las mercancías recibidas, retiradas u objeto de otras operaciones permitidas;
- c) Responder directamente por el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías, depositadas en sus locales desde el momento de su recepción;
- d) Responder ante el Fisco por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;
- e) Permitir la salida de las mercancías del depósito de aduana, únicamente con la respectiva autorización de la autoridad aduanera;
- f) Informar de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y demás irregularidades ocurridas durante el depósito;
- g) Comunicar por los medios establecidos, las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías;
- h) Constituir a favor de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, la garantía de convertibilidad inmediata, que asegure los impuestos en suspenso por la mercancía en depósito;
- i) Indicar el área apropiada para el almacenamiento de las mercancías caídas en abandono o decomisadas;
- j) Señalar el área para la prestación de servicios de reempaque y despacho;
- k) Las demás que asigne la Autoridad Aduanera.

CAPITULO XII OPERACIONES

Artículo 49.-Las mercancías que se encuentren bajo control de la Autoridad Aduanera en un depósito de aduana

Privado de Excepción, podrán ser objeto de las operaciones siguientes:

- a) Consolidación o desconsolidación
- b) División
- c) Clasificación
- d) Empaque, desempaque y reempaque
- e) Embalaje
- f) Marcado y remarcado
- g) Etiquetado
- h) Colocación de leyendas de información comercial
- i) Extracción de muestras
- j) Cualquier otra operación afín, siempre que no altere o modifique la naturaleza de las mercancías

Estas operaciones se harán previa autorización del respectivo Administrador de Aduana, en presencia y bajo vigilancia de funcionarios aduaneros, efectuándose por cuenta y riesgo del depositante.

Artículo 50.-El Depósito de Aduana Privado de Excepción funcionará bajo la vigilancia y control permanente de la Administración de Aduanas respectiva y del personal que al efecto nombre la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Artículo 51.-La Administración de Aduana sólo permitirá el traslado de mercancías al depósito de aduana privado de excepción, cuando las mismas estén amparadas con la documentación que al respecto se exija en las leyes aduaneras correspondientes.

El traslado de mercancías a un depósito de aduana o de éste a la Aduana, deberá efectuarse bajo control aduanero.

Artículo 52.-En el Depósito de Aduana Privado de Excepción podrán permanecer las mercancías hasta por el plazo de un año improrrogable, contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Única Aduanera respectiva. Vencido este plazo las mercancías se considerarán abandonadas.

Artículo 53.-Las mercancías deberán ser aforadas, previamente a su ingreso al depósito de aduana privado de excepción, a efecto de determinar en forma provisional el monto de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables que correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectúe en el momento de su nacionalización.

Artículo 54.-El recibo, despacho y manejo de mercancías estará a cargo del personal administrativo del depósito de aduana privado de excepción, que haya sido acreditado ante el Administrador de Aduana respectivo. El control y vigilancia inmediata de estas operaciones corresponderá al delegado fiscal que al efecto nombre la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Los gastos en que el Estado incurriere para ejercer el control y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, se harán por cuenta del titular del depósito.

El valor de estos gastos incluye: Los sueldos y salarios y demás gastos que se incurran en la prestación de este servicio, los que serán determinados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Artículo 55.-Llegadas las mercancías a la Aduana y antes de solicitar su nacionalización, el consignatario o remitente de las mismas podrá pedir al Administrador de Aduana que, previo aforo provisional, autorice su traslado total o parcial al depósito de aduana privado de excepción.

El traslado se efectuará mediante Declaración Única Aduanera bajo el Régimen de Depósito de Aduana.

Artículo 56.-La declaración única aduanera contendrá en lo conducente, los datos exigidos por el Artículo 83 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y del Manual de Procedimiento vigente; deberá incluirse además, el nombre, razón social o denominación del titular del depósito de aduana privado de excepción y la ubicación de éste.

Artículo 57.-El Sistema Aduanero Automatizado aleatoriamente asignará al empleado responsable, a quien se le hará entrega de toda la documentación para que proceda al aforo provisional de las mercancías y su posterior traslado al Depósito de Aduana privado de excepción.

Artículo 58.-El Administrador de Aduana no autorizará el traslado de mercancías a un depósito de aduana privado de excepción en cualquiera de los casos siguientes:

- a. Si aquéllas hubieren caído en abandono.
- b. Cuando las mercancías sean de tráfico prohibido.
- c. Si debido a la naturaleza de las mercancías el depósito de aduana no tuviere autorización para almacenar la mercancía declarada.

- d. Si la garantía de convertibilidad inmediata presentada por el depositario para inicio de operaciones, no cubre el importe de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables.

Artículo 59.-Si en el depósito de aduana privado de excepción se encontraren mercancías que por su estado puedan causar daño a la salud, a las demás mercancías o a las propias instalaciones, el delegado fiscal dará aviso por escrito, al Administrador de Aduana o a la Dirección Ejecutiva de Ingresos en su caso, a fin de que se tomen las medidas de seguridad pertinentes.

De todo lo actuado se dejará constancia mediante el acta correspondiente, la que firmarán el empleado aduanero que actúe en nombre de la aduana en su caso, el delegado fiscal, el representante del depósito de aduana privado de excepción y el consignatario o su agente aduanero. Cuando lo actuado concluya con la destrucción de la mercancía, la resolución donde se dicte este hecho se agregará a la correspondiente declaración aduanera tramitada bajo el régimen de depósito de aduana.

Artículo 60.-La entrega de las mercancías al depositario, deberá hacerla la Administración de Aduana al delegado fiscal en el depósito de aduana, confrontando la cantidad de bultos, marcas, contramarcas y numeración, contra los datos de la declaración aduanera bajo el régimen de depósito de aduana. El acto de la entrega podrá ser presenciado por el correspondiente agente aduanero.

Las mercancías que se reciban en los depósitos de aduana privados de excepción, deberán estibarse en forma que permitan su fácil localización y verificación.

Artículo 61.-En el depósito de aduana privado de excepción, tanto el depositario como el Delegado Fiscal deberán llevar registros de recepción y salida de mercancías por cada consignatario, mediante los sistemas de control que permitan, en cualquier momento, la fácil determinación de las existencias.

En los registros se anotarán, como mínimo los datos siguientes:

- a. Nombre, razón social o denominación del depositante o consignatario.
- b. Número de la declaración aduanera tramitada bajo el Régimen de Depósito de Aduana y fecha de recibo de las mercancías.

- c. Cantidad de bultos ingresados, marcas, contramarcas y numeración de éstos.
- d. Descripción general de las mercancías.
- e. Número y fecha de la declaración aduanera correspondiente al régimen a que se hayan sometido las mercancías depositadas.
- f. Cantidad de bultos retirados, marcas, contramarcas y numeración de éstos.
- g. Fecha de salida.

Artículo 62.-Cuando se observe que las mercancías depositadas tuvieren señales de hurto, merma, deterioro o avería; el Delegado Fiscal notificará en forma inmediata por escrito, al Administrador de Aduana, quien ordenará que con la intervención de personal aduanero para que conjuntamente con el Delegado Fiscal, Depositario Aduanero, consignatario o su agente aduanero, se proceda al inventario de su contenido.

Al final, los presentes firmarán el documento contentivo de la verificación el que se agregará al original de la correspondiente declaración aduanera.

Con fundamento en los resultados de esta verificación, el administrador de aduanas procederá a deducir las responsabilidades del caso encaminadas a la protección de los intereses del fisco.

Artículo 63.-El Delegado Fiscal, deberá efectuar inventarios físicos de las mercancías, por lo menos cada tres meses. Estos inventarios serán practicados conjuntamente con los empleados aduaneros que para tal efecto designe La Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Artículo 64.-La nacionalización de mercancías que se hallen en los depósitos de aduana privados de excepción, se solicitará a la aduana respectiva por medio de la Declaración Única Aduanera de importación definitiva, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos.

A la Declaración Única Aduanera de importación definitiva deberá acompañarse, además de los documentos exigidos al efecto, copia de la declaración aduanera bajo el régimen de depósito de aduana.

Artículo 65.-La Administración de Aduana podrá autorizar retiros parciales de mercancías que se encuentren en los depósitos de aduana privados de excepción, siempre

que estén amparadas por un mismo conocimiento de embarque y se trate de bultos completos.

Al solicitarse el retiro parcial, el interesado hará constar esta circunstancia en la declaración aduanera de importación, especificando los bultos que desee retirar con su identificación completa y solicitará inmediatamente certificación de la factura comercial para los efectos de las subsiguientes nacionalizaciones.

El empleado aduanero que practique el aforo, hará en la columna de observaciones de la declaración aduanera de importación, las anotaciones pertinentes relacionadas con este hecho.

Con la Declaración Única Aduanera de Importación que ampare el primer retiro parcial, deberán presentarse los documentos originales y en los subsiguientes bastará con que se indique el número y la fecha de aceptación de la Declaración Única Aduanera de Importación que amparó el primer retiro y que se acompañe una certificación de la factura comercial, en lo que ésta se refiere a las mercancías que aún se encuentren en depósito de aduana. Esta certificación deberá ser extendida por el Administrador de Aduana.

Para las siguientes operaciones de nacionalización se consultarán las declaraciones únicas aduaneras de importación anteriores con el fin de comprobar la exactitud de lo declarado.

Artículo 66.-Las mercancías que se encuentren en los depósitos de aduana privados de excepción, y que cayeren en abandono, serán separadas del resto y puestas a la orden de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, quien las recibirá previo inventario.

Dichas mercancías serán vendidas en pública subasta, siguiendo para ello, los procedimientos establecidos en la legislación aduanera.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO XIII INSPECCION

Artículo 67.-La inspección y vigilancia de los Almacenes Generales de Depósito y de los Depósitos de aduana Privados de excepción, estarán a cargo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros o de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, según corresponda.

Artículo 68.-Conforme a las instrucciones generales que se le comuniquen, a los Almacenes Generales de Depósito, deberán presentar a la Comisión Nacional de Bancos y

Seguros, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los balances e información detallados de las operaciones correspondientes al mes anterior. Estarán, asimismo, obligados a proporcionar otros datos e informaciones periódicas u ocasionales que les requiera la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Tales informes deberán ser suscritos por dos funcionarios o empleados por lo menos con firma autorizada y podrán ser verificados en cualquier tiempo.

Artículo 69.-La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, dictará las reglas que deben seguir los Almacenes Generales de Depósito, en su contabilidad pudiendo éstos escoger libremente los métodos auxiliares siempre que estén dentro de dichas reglas y permitan apreciar fácilmente su verdadera situación. Asimismo, establecerá las normas necesarias para la presentación de sus cuentas, los resúmenes y balances, destinados a la publicación.

CAPITULO XIV SANCIONES

Artículo 70.-En las materias que sean de su competencia, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y la Dirección Ejecutiva de Ingresos, podrán requerir a los Almacenes Generales de Depósito y a los Depósitos Privados de Excepción en su caso, que den por escrito las explicaciones pertinentes cuando hayan cometido alguna infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento o a las Resoluciones pertinentes.

Con las explicaciones de la institución requerida, o sin ellas, se tomarán las providencias que correspondan.

Artículo 71.-Si se constatare el desvío de mercancías o el uso indebido de las mismas o cualquier acto doloso que constituya defraudación fiscal en perjuicio del Estado, la Dirección Ejecutiva de Ingresos aplicará a los Depositarios Aduaneros las sanciones que establecen el Código Tributario, El Régimen Aduanero y demás Leyes aplicables.

Artículo 72.-El Almacén General de Depósito, al ser una institución supervisada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, por el retraso en el envío de información financiera y en general que sea requerida por dicha Comisión, queda sujeta a la aplicación de las multas establecidas en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, entendiéndose como información aquella que no presente errores, de lo contrario se tomará como no recibida.

Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, a las resoluciones y circulares de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y demás regulaciones aplicables se sancionarán de conformidad con la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Reglamento de Sanciones correspondiente.

CAPÍTULO XV INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 73.-La intervención y liquidación de los Almacenes Generales de Depósito, estará a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, y se regirá por lo dispuesto en la escritura social y las normas establecidas en el Código de Comercio y la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en su caso.

Cuando en un Almacén General de Depósito, se determinen deficiencias administrativas o financieras, la Comisión procederá a ejecutar las acciones que sean necesarias, apegándose a lo establecido en las acciones preventivas de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, debiendo considerarse el carácter especializado de las operaciones que corresponden al sector de los almacenes generales de depósito.

CAPITULO XVI INHABILITACIÓN

Artículo 74.-La inhabilitación es la suspensión temporal de las operaciones aduaneras y que será aplicada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, mediante la notificación correspondiente cuando se comprueben debidamente sus causales.

Artículo 75.-Son causales de inhabilitación, entre otras:

- a. Vencimiento de la garantía de operación sin la respectiva renovación.
- b. Incumplimiento de las obligaciones tributarias debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecido.
- c. Por no acreditar anualmente, ante la autoridad aduanera competente, que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones, en su condición de depositario.

Artículo 76.-Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables a los Almacenes Generales de Depósito, con respecto a las operaciones aduaneras que efectúen en el área fiscal

CAPITULO XVII CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y CESE DE OPERACIONES

Artículo 77.-La autorización para operar un Depósito de Aduana Privado de Excepción será cancelada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, previo dictamen de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Por la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones contraídas en su condición de depositario aduanero, en la custodia de las mercancías, y cualquier incumplimiento que comprenda obligaciones tributarias.

Se considera que existe reincidencia, cuando el depositario incumple la misma obligación por más de dos ocasiones, en un período de un año contado a partir de la fecha en que la resolución administrativa adquirió el carácter de firme.

- b) Por haber sido condenado el depositario aduanero o cualesquiera de sus funcionarios o empleados, por los delitos de contrabando o defraudación fiscal.

Artículo 78.-La autorización para operar un Depósito de Aduana Privado de Excepción cesará por las causas siguientes:

- a) Por vencimiento del plazo de la autorización para operar sin que se haya solicitado la prórroga.
- b) Por renuncia voluntaria del depositario, en cuyo caso deberá ser debidamente justificada ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.
- c) Por cualesquiera de las causas previstas para dar por terminada la duración de la persona jurídica que ejerce esta actividad, conforme al Código de Comercio

Artículo 79.-El plazo de autorización para establecer y operar un Almacén General de Depósito, así como un Depósito de Aduana Privado de Excepción será de quince (15) años prorrogable por períodos iguales y sucesivos a petición del interesado, la cual se concederá previa evaluación del desempeño de actividades realizadas, por parte de la Comisión

Nacional de Bancos y Seguros o por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, conforme evaluación emitida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO XVIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 80.-Los Almacenes Generales de Depósito, que actualmente operan en el país tendrán el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, prorrogable por otro periodo igual a solicitud del interesado y por causas debidamente justificadas, para ajustar sus operaciones.

La contravención a lo consignado en el párrafo que antecede dará lugar a la suspensión otorgada conforme la legislación anterior

El plazo de suspensión será hasta de seis meses, previo dictamen de la Comisión Nacional de banca y Seguros o de la Dirección Ejecutiva de Ingresos en su caso; vencido el mismo la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas dará inicio al proceso de su cancelación.

Artículo 81.-Queda derogado el Acuerdo N°. 267 emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda el 16 de abril de 1968 y demás disposiciones reglamentarias que se le opongan.

CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82.-El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Comuníquese.

RICARDO MADURO JOEST
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas
WILLIAM CHONG WONG